



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
Radicación 41001-31-10-001-2021-00042-00
Demandante FRANCIA ELENA MONROY LLANOS en representación de YULIANA
 BOBADILLA MONROY
Actuación Rechaza demanda/Interlocutorio S.O.

Neiva, Seis (06) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Se allega subsanación de la demanda por parte de la abogada designada por YULIANA BOBADILLA MONROY, que fue presentada inicialmente por la señora FRANCIA ELENA MONROY LLANOS, para lo cual, el Despacho procederá a estudiar sobre la procedencia de su admisión, conforme los requerimientos efectuados en proveído de fecha 05 de Marzo del año en curso.

En primera instancia, frente a los puntos 2 y 3 del mentado auto, se puede advertir que la abogada actora, al remitir poder conferido por mensaje de datos por parte de YULIANA BOBADILLA MONROY, cumple con lo allí dispuesto, por lo cual se le reconocerá personería para actuar.

Ahora bien, frente al punto 4, pese a que nuevamente se remite el registro civil de nacimiento de YULIANA BOBADILLA MONROY, éste sigue siendo ilegible; no obstante, este hecho por sí solo no impide dar por no subsanada la demanda, toda vez que es posible solicitar a la entidad competente, la remisión de uno más claro, o en su defecto relacione los datos que no se observan a simple vista. Por lo tanto, frente a dicho punto, el Despacho tendrá por subsanado dicho yerro.

No ocurre lo mismo, frente a la adecuación de la demanda, ya que la actora no hizo lo propio; téngase en cuenta que la misma va encaminada a una impugnación de la paternidad, y no a una corrección de registro civil de nacimiento, si se tiene en cuenta que del escrito contentivo de la demanda y su subsanación, se ratifica que el tema objeto de debate se centrará en el doble reconocimiento paterno que existe de YULIANA BOBADILLA MONROY, y no sobre un error en el contenido o información contenida en el documento indicado. Pese a que la abogada gestora insiste en que su representada no tiene duda de su padre biológico, lo cierto es que dicho debate no puede darse en el proceso impetrado, ya que al dictarse sentencia desde el punto de vista formal, no resolverá el asunto desde el punto de vista material.

Entonces, dando aplicación al principio de la prevalencia sustancial sobre el procesal contenido en el canon 228 de nuestra Carta Política, no le queda otro camino a este Despacho Judicial, que **RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA**, conforme a lo expuesto precedentemente.

Finalmente, téngase a ANGELA TATIANA BALENZUELA SANTOS identificada con la C.C. No. 1.075.257.138 y TP. 353.218 del C.S.J. para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Notifíquese,

DIANA JANETH LUQUE LEIVA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 07 ABRIL DE 2021

EL AUTO CON FECHA 06 ABRIL DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 049

RAMON FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO